R2026000531

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea relativa a los criterios aplicables a un expediente de concesión de aval por una sociedad de garantía recíproca.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea. Dirección General del Tesoro y Política Financiera. AvalCanarias Sociedad de Garantías Recíprocas (SGR). Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria. **Origen**: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [redacted], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, del 20 de mayo de 2026**,** que resuelve la solicitud de información del 14 de mayo de 2026 y relativa **a los criterios aplicables a un expediente de concesión de aval por una sociedad de garantía recíproca.**

Segundo. - En particular, la reclamante había solicitado lo siguiente:

"… información sobre los criterios efectivos de valoración aplicados, sobre el porcentaje de denegaciones del producto Póliza de Crédito y sobre las razones por las que la entidad ha calificado este producto como de tramitación "extraordinaria" pese a figurar publicado como producto ordinario en su web corporativa."

Tercero. - Consta en las alegaciones efectuadas por la reclamante:

Que la respuesta ofrecida por la sociedad de garantía recíproca indicaba que "*En relación con este último correo recibido, le informamos de que AvalCanarias no tiene obligación de facilitar información adicional sobre la valoración interna realizada respecto de su solicitud. No obstante, y aun sin existir dicha obligación, ya le hemos trasladado los principales elementos tenidos en consideración para la desestimación de la operación solicitada, basada en un análisis individualizado de la documentación económica y financiera aportada. Entendemos que pueda no compartir dicha valoración, si bien no procede realizar más aclaraciones adicionales al respecto."*

Que con fecha 20 de mayo de 2026, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Gobierno de Canarias, en el marco del expediente [redacted] se limita a indicar lo siguiente:

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

"Primero.- Que este Centro Directivo, conforme a lo solicitado por la interesada, ha trasladado conocimiento de su escrito a AVALCANARIAS, S.G.R., a los efectos oportunos.

Segundo.- Que, por otra parte, conforme consta en su referida comunicación recibida, de 14 de mayo de 2026, la interesada señala, entre otros aspectos, que ha presentado una reclamación ante el Servicio de Reclamaciones del Banco de España. A este respecto, de acuerdo con la redacción del artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, se han concebido los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones como los órganos más adecuados para ejercer un labor de atención y solución de las quejas, reclamaciones y consultas que pueden interponer los clientes financieros, sin perjuicio de lo señalado en la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
Por su parte, la Orden ECC/2502/2012, de 16 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de presentación de reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable a la presentación de consultas, quejas y reclamaciones ante los servicios de reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme a lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.
En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la nombrada Orden, podrán presentar quejas o reclamaciones y formular consultas, personalmente o mediante representación, todas las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que estén debidamente identificadas, en su condición de usuarios de los servicios financieros prestados por cualquiera de las entidades supervisadas por el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, y siempre que se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, o se trate de una consulta sobre sus derechos en materia de transparencia y protección de la clientela y cauces legales existentes para su ejercicio.
Tercero.- Por último, se hace constar que este Centro Directivo manifiesta su plena disposición para colaborar con el Servicio de Reclamaciones del Banco de España en la tramitación del expediente de referencia. A tales efectos, esta Administración atenderá diligentemente el requerimiento que, en su caso, le sea notificado por el citado Servicio."

Cuarto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 5 de junio de 2026, la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea tiene la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto.- Con fecha de 19 de junio de 2026 se recibe en este Comisionado la respuesta efectuada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Asuntos con la Unión Europea

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

a través de dos envíos con registros de entrada 1603/2026 y 1604/2026, se efectúa un recorrido cronológico de todas las actuaciones realizadas por el centro directivo y se identifica la documentación remitida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que también ha sido reenviada a este órgano garante.

De entre dicha documentación, resulta especialmente relevante el informe emitido por el director general de AvalCanarias SGR de 21 de mayo de 2026 destinado a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que aborda los siguientes extremos:

1. Sobre la coherencia entre la misión institucional de AvalCanarias y la actuación seguida en el expediente.
2. Sobre la tramitación del expediente y la supuesta contradicción relativa al producto "Póliza de Crédito".
3. Sobre los criterios efectivos de valoración aplicados.
4. Sobre el porcentaje de denegaciones del producto Póliza de Crédito.
5. Sobre la categorización práctica de la póliza de crédito como producto de tramitación extraordinaria.
6. Sobre igualdad de oportunidades.
7. Conclusiones.

A diferencia de otras comunicaciones efectuadas por la entidad reclamada en el expediente, de las que se aporta acreditación, **no consta que el mencionado informe que obra en poder de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y en la Secretaría General Técnica, por el que se da respuesta a lo inicialmente solicitado por la reclamante, le haya sido debidamente notificado.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a "*a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*" El artículo 63 de la misma ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas**.**

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de mayo de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que reclama es de 20 de mayo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el contenido de la reclamación, esto es, acceso **información sobre los criterios que adoptó una sociedad de garantía recíproca en relación a la solicitud de un aval que fue recabada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ,** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- Examinada la documentación obrante en el expediente presentada tanto por la ahora reclamante como por la entidad reclamada, este Comisionado no puede constatar la existencia de más información en el expediente de los que ya han sido remitidos a este órgano garante.

No obstante, ante la falta de acreditación de haber trasladado el informe de fecha 21 de mayo de 2026 a la reclamante, procede recordar que **la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de informar al solicitante** que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. **No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP** y de que la información se aporte al solicitante. **Por tanto, es la entidad reclamada la que ha de facilitar la información a la ahora reclamante.**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [redacted] contra la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, del 20 de mayo de 2026**,** que resuelve la solicitud de información del 14 de mayo de 2026 y relativa **a los criterios aplicables a un expediente de concesión de aval por una sociedad de garantía recíproca.**
2. Requerir a la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea para que realice la entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelvo anterior en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir a la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea a que en el mismo plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.

4. Instar a la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
5. Recordar a la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la entidad reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 23-10-26

[redacted]

SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE HACIENDA Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org